



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 069-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 218-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MARÍA PERFILIA AMANINGO PINTADO**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 424-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 23 de abril del 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de octubre de 2013 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tingo María (en adelante, ATFFS-T), y la señora María Perfilia Amaningo Pintado (en adelante la señora Amaningo), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-TIM/P-MAD-A-131-13 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 164), con una vigencia desde el 31 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 438-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TM de fecha 31 de octubre del 2013 (fs. 43 y 44), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) sobre una extensión superficial de 126.880 hectáreas, ubicado en el sector de Sargento Lores, distrito de Honoría, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.
3. A través de la Carta de Notificación N° 171-2014-OSINFOR/06.2.1, del 09 de junio de 2014 (fs. 39), notificada personalmente a la señora Amaningo el 18 de junio de 2014 (fs. 40), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Amaningo que, en el ejercicio de las facultades conferidas al OSINFOR, se estaría llevando a cabo la ejecución una supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA correspondiente al

<sup>1</sup> Véase la Cláusula Décimo Primera del Permiso Forestal (fs. 165).

Permiso N° 10-TIM/P-MAD-A-131-13, la misma que tendría lugar durante el mes de julio de 2014.

4. Posteriormente, mediante Carta N° 009-2014-OSINFOR/07.2, del 07 de julio de 2014, notificada a la señora Amaningo el 19 de julio de 2014 (fs. 38), la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa presentó al Ing. José Luis Medina Alvarado como el profesional que estaría a cargo de la diligencia de supervisión sobre el predio materia del permiso para el aprovechamiento de productos forestales<sup>2</sup>.
5. Durante los días 20 al 22 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA de la señora Amaningo, cuyos resultados se encuentran recogidos en las correspondientes Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 20 a 22); así como en el Formato para la Supervisión de Campo (fs. 23 a 37), documentos que fueron materia de análisis a través del Informe de Supervisión N° 150-2014-OSINFOR/06.2.1 del 06 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03 a 15).
6. Mediante Resolución Directoral N° 940-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 15 de setiembre de 2014 (fs. 170 a 173), notificada el 07 de octubre del 2014 (fs. 174, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Amaningo, titular del Permiso Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup>.
7. Por medio de la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 201 a 205), notificada el 09 de julio de 2015 (fs. 206, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Amaningo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del

<sup>2</sup> Sobre el particular, la señora Amaningo solicitó dejar constancia (en el cargo de notificación) que no podría estar presente en la diligencia de supervisión, en vista a su avanzada edad.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 7.37 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.

8. Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2015 en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa, la señora Amaningo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS; hecho que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 609-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de setiembre de 2015 (fs. 225 y 226) se declaró improcedente el recurso interpuesto por la administrada<sup>4</sup>.
9. En vista a lo resuelto, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2015 (fs. 234 a 238), la señora Amaningo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 609-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en base a los siguientes argumentos:
  - a) Ofreció en calidad de nueva prueba la actuación de una nueva diligencia de supervisión, argumentando lo siguiente: "*(...) nuestra parte ofrece como nueva prueba una nueva diligencia de constatación, esto porque la primigenia inspección que realizó OSINFOR de manera unilateral OSINFOR, en ella no participo María Perfilia Amaningo Pintado, menos el profesional que realizó el plan operativo anual (sic) (...) sin que hubiera de parte nuestra algún ingeniero, profesional o representante que pudiera objetar las observaciones o supuestas irregularidades que estaba encontrando OSINFOR*"<sup>5</sup>.
  - b) Manifestó que se habría vulnerado su derecho de defensa, así como los principios de legalidad, debido procedimiento y participación, en la medida que jamás se le informó que debía participar de la diligencia de supervisión y, mucho menos, se notificó al profesional a cargo de la elaboración del Plan de Manejo Forestal que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, tiene responsabilidad solidaria.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>4</sup> Dicho recurso fue declarado improcedente tomando en consideración que éste no se basaba en la presentación de nuevos medios probatorios, tal como lo exige el ordenamiento jurídico aplicable.

<sup>5</sup> Foja 235.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS:

##### IV.1 SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR LA ADMINISTRADA

24. En su escrito, la señora Amaningo manifiesta que su recurso de apelación se encuentra dirigido contra la Resolución Directoral N° 609-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró la improcedencia de su recurso de reconsideración. Sin embargo, verificado el contenido del recurso interpuesto se desprende que éste tendría por finalidad cuestionar el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS que, entre otras cosas, sancionó a la señora Amaningo con una multa ascendente a 7.37 UIT.
25. Ahora bien, considerando lo señalado en el numeral precedente, el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que en virtud al Principio de Impulso de Oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias<sup>7</sup>.
26. Por su parte, el numeral 1.6. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone que en aplicación al Principio de Informalismo *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*<sup>8</sup>.
27. En vista a las consideraciones expuestas y, en aplicación de los principios desarrollados anteriormente, esta Sala estima pertinente señalar que, si bien en la parte inicial del recurso de apelación interpuesto por la señora Amaningo, se hace referencia a la Resolución Directoral N° 609-2015-OSINFOR-DSPAFFS (que declaró la improcedencia de su recurso de reconsideración), el desarrollo de tal recurso tiene por objeto cuestionar la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS

---

el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>7</sup> “A las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décimo Segunda edición, octubre 2017. Pág. 86.

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

que, entre otras cosas, sancionó a la señora Amaningo con una multa ascendente a 7.37 UIT. En tal sentido, el análisis a efectuarse en la presente Resolución será sobre la base del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

## IV.2 SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS A SER ANALIZADOS

28. Verificado el escrito de apelación interpuesto por la señora Amaningo, se aprecia que los argumentos vertidos por ésta, se encuentran exclusivamente destinados a cuestionar que, jamás se le habría permitido participar de la diligencia de supervisión llevada a cabo. Sin embargo, es importante precisar que la administrada no ha presentado argumento o medio probatorio alguno, cuyo objeto sea cuestionar la sanción impuesta contra ella, respecto de la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG
29. Considerando lo expuesto, esta Sala sólo se abocará a emitir un pronunciamiento respecto del cuestionamiento formulado por la administrada respecto de la presunta vulneración a sus derechos, en la medida que, jamás se le habría permitido participar en la diligencia de supervisión llevada a cabo<sup>9</sup>.

## V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

30. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con N° 201506504 (fs. 234 a 238), presentado el 24 de setiembre de 2015<sup>10</sup>, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 201 a 205); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>11</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>10</sup> Dicho escrito fue presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa.

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.



31. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>13</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>14</sup>.
32. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>15</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- <sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- <sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**“Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

- <sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**“Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

33. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>16</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los Principios de Celeridad<sup>17</sup>, Eficacia<sup>18</sup> e Informalismo<sup>19</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
34. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
35. Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 30 de junio de 2015, entre otras cosas, se sancionó a la señora Amaningo con una multa de 7.37 UIT; motivo por el cual, mediante escrito del 23 de julio de 2015, la administrada formuló recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 609-2015-OSINFOR-

<sup>16</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

<sup>17</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>18</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>19</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





DSPAFFS. De esta manera, mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2015<sup>20</sup>, la administrada interpuso recurso de apelación, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia<sup>21</sup>.

36. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
37. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>23</sup>.*

<sup>20</sup> Notificada el 19 de setiembre de 2015.

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

<sup>22</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

38. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Amaningo cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>24</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
39. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Amaningo.

<sup>24</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 23.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

**"Artículo 25.- Plazos de interposición.**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216. Recursos administrativos.**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Determinar si resulta pertinente la realización de una nueva diligencia de supervisión en la que pueda intervenir la señora Amaningo y/o algún ingeniero, profesional o representante que ésta designe.
- b) Determinar si se habría vulnerado el derecho de defensa de la administrada; así como los principios de legalidad y debido procedimiento, considerado que ésta no habría participado de la diligencia de supervisión efectuada.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

### VI.1 Si resulta pertinente la realización de una nueva diligencia de supervisión en la que pueda intervenir la señora Amaningo y/o algún representante que ésta designe

41. En relación a este punto, la señora Amaningo manifiesta que resulta necesaria la realización de una nueva diligencia de supervisión en la medida que no pudo participar de la inspección practicada en su oportunidad, y ello no le permitió cuestionar las observaciones o supuestas irregularidades en las que habría incurrido. Además, precisó que resulta cuestionable la imparcialidad del OSINFOR en la medida que habría actuado como juez y parte en el presente procedimiento, sin contar con su participación como administrada en la inspección realizada.

42. Sobre el particular resulta importante mencionar que, mediante Carta de Notificación N° 171-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs. 39), remitida a la señora Amaningo, la Dirección de Supervisión le comunicó lo siguiente:

*"(...) esta Dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual, del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10TIM/P-MAD-A131-13, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 438-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TM (...), diligencia que se efectuará (...), en el mes de julio del presente año.*

*Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor de OSINFOR. (...)*

(Subrayado agregado)

43. De conformidad a lo señalado en la Carta de Notificación N° 171-2014-OSINFOR/06.2.1, la señora Amaningo fue comunicada respecto de la posibilidad de poder participar en la diligencia de supervisión y, en su defecto, poder designar a una persona que la pueda representar. Sin embargo, de conformidad a lo señalado en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 20 de julio de 2014 (fs. 20) la administrada manifestó que no participaría de la misma, tal como se cita a continuación:

"La Titular (Mónica Perfilia Amaningo Pintado), no participa en la diligencia, pues ella dice que su avanzada edad no le permite acompañar la supervisión, y no puede mandar a un representante en su nombre.

*Participa en la diligencia el señor Marcio Pinchi Nativiri (ayudante de campo)."*

(Subrayado agregado)

44. De esta manera, tomando en consideración que la administrada tuvo oportunamente la posibilidad de participar en la diligencia de supervisión y/o nombrar a un representante que participe de la misma, carece de objeto realizar una nueva diligencia; máxime si ello atentaría contra el Principio de Celeridad recogido en el TULO de la ley N° 27444<sup>26</sup>, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la realización de la diligencia de supervisión.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la señora Amaningo pudo haber cuestionado de manera objetiva - a través de la presentación de otros medios probatorios (fotografías, videos, entre otros)- los hechos constatados en la diligencia de supervisión practicada; sin embargo, los argumentos esgrimidos por ésta, tanto en su escrito de descargos, como en los recursos interpuestos se circunscriben exclusivamente al no haber participado en la diligencia de supervisión, circunstancias que no enervan en absoluto lo verificado por el representante de la Dirección de Supervisión.
46. A su vez, la circunstancia que en el acto administrativo mediante el cual se da inicio al presente PAU, se le ha otorgado un plazo para que proceda a emitir sus descargos, es a través de tal derecho en donde pudo objetar las observaciones o supuestas

<sup>26</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

(...)

**Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



irregularidades que se habían encontrando en la diligencia de supervisión realizada por OSINFOR.

47. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que carece de objeto la realización de una nueva diligencia de supervisión, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la administrada.

**VI.II Si se habría vulnerado el derecho de defensa de la señora Amaningo, así como los principios de legalidad y debido procedimiento**

48. En relación a este punto la señora Amaningo manifestó que se habría vulnerado su derecho de defensa, así como los principios de legalidad, debido procedimiento y participación, en la medida que jamás se le informó que podría participar de la diligencia de supervisión y, mucho menos, se notificó al profesional a cargo de la elaboración del Plan de Manejo Forestal que de conformidad a lo establecido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308, tiene una responsabilidad solidaria.

49. Respecto a lo señalado por la administrada, es importante mencionar que, de conformidad a lo prescrito por el Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

50. Siendo ello así, el artículo 3° de la Ley de Creación del OSINFOR, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085, dispone que el OSINFOR tiene, entre otras, las siguientes funciones:

**“Artículo 3°.- De las Funciones.**

*El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:*

- 3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos,*

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

- 1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)”.

autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)"

51. Por su parte, el numeral 4.1.4 del Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 63-2013-OSINFOR establece que, antes de la realización de una supervisión debe contemplarse lo siguiente:

**“4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**

**4.1.4. Notificación de la Supervisión**

(...)

La carta de notificación (Anexo D), es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo, estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión).

(...)

La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor de OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley 274441, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.

**• En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.**

(Subrayado y énfasis agregados)



52. Conforme a lo señalado, la señora Amaningo debía ser comunicada por la Administración respecto las labores de supervisión que serían llevadas a cabo; motivo por el cual, resulta importante determinar si la administrada fue debidamente comunicada respecto de la posibilidad de participar y/o designar a un representante para que participe de la misma.
53. De esta manera, verificado el expediente, se aprecia a fojas 39 la Carta N° 171-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 09 de junio de 2014, remitida a la señora Amaningo, en la que, entre otras cosas, se le comunica lo siguiente:

*en*

*en*

*en*

"(...) esta Dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual, del Permiso para el Aprovechamiento de Productos forestales con fines de Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10TIM/P-MAD-A131-13, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 438-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-TM (...), diligencia que se efectuará (...), en el mes de julio del presente año.

Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor de OSINFOR. (...)"

(Subrayado agregado)

54. De igual forma, se verifica que la referida carta fue notificada directamente a la propia señora Amaningo, quien suscribió el cargo de recepción de la misma, tal como se aprecia a continuación:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, con quien podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, sito en Jr. Mariscal Cáceres N° 457 - Pucallpa o al teléfono (061) 674013

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Ing. Danny O. Peñaloza Macha  
 Director (e)  
 Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre  
 OSINFOR

RECIBO CONFORME		Carta de Notificación N° 029-2014-OSINFOR/07.2	
Nombre:	Maria Perla Amarínge Pintado	Observ:	Justificación por la
Vinculación:	Asesor	Contrat. Domic:	Ayacucho
DNI:		Fecha y Hora:	18-06-14/09:20
Fecha y Hora:	18-06-14/09:20	Firma del Notificador:	
Firma de Recepción:	Huella	Firma del Notificado:	Huella

DOPM/omb # 113304

55. En vista al análisis llevado a cabo, esta Sala concluye que la señora Amaningo tomó conocimiento oportuno de la realización de la diligencia de supervisión que la Dirección de Supervisión del OSINFOR estaría llevando a cabo durante el mes de julio de 2014 y, en la que además, podría participar tanto la administrada como un representante que ésta pudiese designar.
56. A mayor abundamiento, a fojas 38 del expediente se aprecia la Carta N° 0029-2014-OSINFOR/07.2, del 07 de julio de 2014 recibida por la propia administrada el 19 de julio de 2014, en la que manifestó que no podría participar de la diligencia de supervisión, tal como se aprecia a continuación:





PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

Oficina Desconcentrada de Pucallpa

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Cívico"

CARGO

Pucallpa, 07 de julio de 2014

Carta N° 009- 2014-OSINFOR/07.2

Señora:

MARIA PERFILIA AMANINGO PINTADO

Titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-TIM-P-MAD-A-131-13 Jr. Juan Velasco Alvarado s/n, distrito de Honorio, provincia de Puerto Inca. Huánuco-

Asunto : Presentación de Supervisor Forestal Referencia : Carta de Notificación N° 171-2014-OSINFOR/06.2.1

Me dirijo a usted para manifestarle que mediante Decreto Legislativo N° 1085, se establece como una de las funciones del OSINFOR, la de supervisar y fiscalizar, entre otros, el cumplimiento de los permisos y autorizaciones otorgados por el Estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como de las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos.

En este sentido, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre le presenta al Ing. José Luis Medina Alvarado identificado con DNI N° 40665242 profesional que se encargará de realizar las diligencias de la supervisión programada, la cual fue debidamente notificada a usted mediante el documento de la referencia; por lo que se solicita que le brinde las facilidades necesarias al supervisor, representante del OSINFOR, para que se puedan cumplir con las diligencias programadas en el periodo señalado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.



Ing. Ana E. Medina Baylón Jefe (g) Oficina Desconcentrada de Pucallpa OSINFOR

AEM/agg

MARIA PERFILIA AMANINGO PINTADO

00970023

19-07-2014 La Titular dijo que no podría cumplir con la obligación por su actual estado.



- 57. Por ello, se concluye luego de analizados los documentos obrantes en el expediente, que la señora Amaningo fue comunicada oportunamente sobre la realización de la diligencia de supervisión que sería llevada a cabo; así como la posibilidad de poder designar a una persona que pueda intervenir en su representación. Sin embargo, dicha administrada dejó constancia expresa que no participaría de la misma y que, tampoco designaría a una persona para que la represente; motivo por el cual, esta Sala considera que el PAU iniciado en su contra se ajusta a lo prescrito por el Principio de Legalidad.
- 58. Por su parte, la señora Amaningo manifestó que, el no habersele permitido participar de la diligencia de inspección también vulneró su derecho a un debido procedimiento. Sobre el particular, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral

1.2, artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, señala que los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

59. En relación al argumento descrito en el numeral precedente cabe señalar que, analizados los escritos presentados por la administrada, éstos se limitan únicamente a cuestionar la realización de la diligencia de supervisión practicada, mas no aportan medios probatorios o argumentos objetivos que desvirtúen las imputaciones efectuadas en su contra referidas a la extracción de árboles no autorizados y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos provenientes de un aprovechamiento ilegal<sup>29</sup>; motivo por el cual, la omisión de tales actuaciones por parte de la señora Amaningo, no pueden ser trasladados a la administración.
60. De otro lado, la administrada manifestó que de conformidad a lo establecido por el artículo 15.3 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (actualmente derogada por la Ley N° 29763, Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento), el profesional encargado de la elaboración de su Plan de Manejo Forestal, sería responsable solidario por los hechos verificados en la diligencia de inspección; motivo por el cual el profesional que elaboró el Plan de Manejo Forestal tuvo que ser notificado, a efectos de presentar sus descargos.
61. Respecto de lo señalado es importante precisar que el artículo mencionado por la administrada señala lo siguiente:

**“Artículo 15.- Manejo forestal**  
(...)

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...).”

<sup>29</sup> Infracciones contenidas en los incisos i) y w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



*15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.”*

62. Tal como se aprecia, el artículo referido por la administrada (actualmente derogado), no hace referencia alguna a un grado de responsabilidad solidaria entre el titular del permiso para el aprovechamiento de recursos forestales y el profesional encargado de la elaboración del plan de manejo forestal; motivo por el cual, corresponde desestimar el argumento vertido por la señora Amaningo.
63. De esta manera y, en virtud a las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no se vulneraron los derechos de la administrada y que el presente PAU fue llevado a cabo con respeto a los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad; motivo por el cual, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la señora Amaningo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Perfilia Amaningo Pintado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10TIM/P-MAD-A131-13.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Perfilia Amaningo Pintado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 10TIM/P-MAD-A131-13, contra la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 424-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora María Perfilia Amaningo Pintado con una multa ascendente 7.37 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y

w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

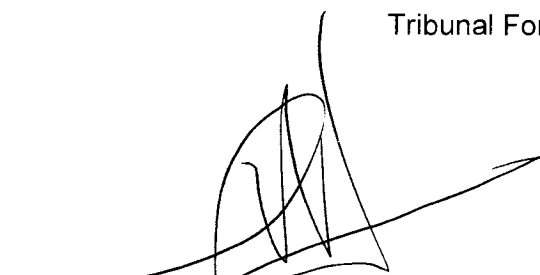
**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución a la señora María Perfilia Amaningo Pintado, a la Administración Técnica Forestal y de fauna Silvestre de Tingo María y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huánuco, para su conocimiento y Fines Pertinentes.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**